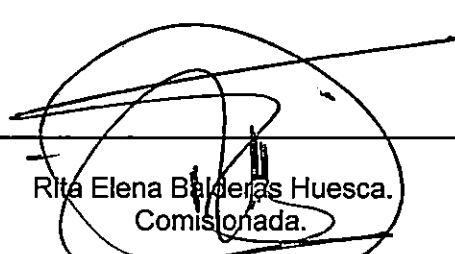
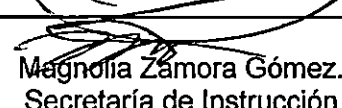


Versión Pública de RR-0488/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión ordinaria número Decima Segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0488/2025.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0488/2025.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0488/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como **modalidad de entrega de la información a través del portal**.

II. El veintiuno de marzo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día veintidós de marzo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de veinticuatro de marzo del presente año, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0488/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0488/2025.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y ofreció pruebas.

VI. En proveído de diez de abril del presente año, se indicó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en términos de ley; por lo que, se continuo con el procedimiento, en el cual se señaló que únicamente se admitió la prueba del recurrente, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza; toda vez que, el sujeto obligado no anuncio material probatorio; de igual forma, se indicó que el recurrente no había hecho manifestaciones en relación a la publicación de sus datos personales, por lo que los mismos no serían divulgados y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el día tres de marzo de dos mil veinticinco, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, misma que se encuentra en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0488/2025.

"Programas de auditoría interna y externa: Requiero información detallada sobre los programas de auditoría interna y externa realizados en los últimos tres años, incluyendo objetivos, metodologías, hallazgos, recomendaciones y acciones tomadas para atender las observaciones."

A lo que, el sujeto obligado contestó en los siguientes términos:

"...Respuesta: No se cuenta con programa de auditoría interna y externa".

Por lo que, el entonces solicitante al interponer el presente medio de impugnación, señaló lo siguiente:

"Por medio de la presente, deseo expresar mi inconformidad con la respuesta proporcionada a mi solicitud de información realizada el día 01/03/2025, con el folio No. 210426625000048.

En dicha solicitud, requerí información detallada sobre los programas de auditoría interna y externa realizados en los últimos tres años, incluyendo objetivos, metodologías, hallazgos, recomendaciones y acciones tomadas para atender las observaciones. Sin embargo, la respuesta proporcionada a través del oficio Trans/209/2025, emitido por la Unidad Administrativa de Transparencia, no cumple con lo solicitado, ya que:

Respuesta incompleta: La respuesta indica que "no se cuenta con programa de auditoría interna y externa", lo cual resulta incongruente con las obligaciones legales y de transparencia que deben cumplir las autoridades municipales. Es improbable que en los últimos tres años no se hayan realizado auditorías internas o externas, ya que estas son fundamentales para garantizar la correcta administración de los recursos públicos.

Falta de claridad: No se especifica si se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros correspondientes para proporcionar la información solicitada.

Incumplimiento a la normativa: De acuerdo con las disposiciones legales en materia de transparencia y rendición de cuentas, los ayuntamientos están obligados a realizar auditorías internas y externas para garantizar la correcta aplicación de los recursos públicos. La falta de estos programas podría representar una omisión grave en la administración municipal.

Esta situación representa un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anterior, solicito de manera formal:

Que se rectifique la respuesta y se proporcione información detallada sobre los programas de auditoría interna y externa realizados en los últimos tres años,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0488/2025.

incluyendo objetivos, metodologías, hallazgos, recomendaciones y acciones tomadas para atender las observaciones.

Que se justifique de manera clara y documentada la afirmación de que "no se cuenta con programa de auditoría interna y externa", tomando en cuenta las obligaciones legales en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Que se investiguen las causas por las cuales no se atendió correctamente mi solicitud y se tomen las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se repitan en el futuro.

Anexo a esta queja, copia de la respuesta recibida (Oficio Trans/209/2025) para su referencia.

Agradezco de antemano su atención a esta queja y quedo a la espera de una pronta respuesta y solución a mi solicitud."

Sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, en virtud de que no rindió informe justificado en tiempo y forma legal.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado ☒ cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210426625000048.

El sujeto obligado no ofreció probanzas, por lo que, de su parte no se admitió material probatorio alguno.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0488/2025.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día tres de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como modalidad de entrega de la información a través del portal, solicitando los programas de auditoría interna y externa realizadas en los últimos tres años, incluyendo objetivos, metodología, hallazgos, recomendaciones y acciones tomadas para atender las observaciones, misma que el sujeto obligado contestó que no contaba con programa de auditoría interna y externa.

Por lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que la contestación otorgada resultaba incongruente con las obligaciones legales y de transparencia que deben cumplir las autoridades municipales, toda vez que, las disposiciones legales en materia de transparencia y rendición de cuentas de los ayuntamientos están obligados a realizar auditorías internas y externas para garantizar la correcta aplicación de los recursos públicos, por lo que, la falta de dichos programas representaban una omisión grave en la administración municipal, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepeixi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0488/2025.

Expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0488/2025.

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Para empezar, se debe indicar que el recurrente, solicitó al sujeto obligado los programas de auditoría interna y externa realizadas en los últimos tres años, incluyendo objetivos, metodología, hallazgos, recomendaciones y acciones tomadas para atender las observaciones, misma a la que la autoridad responsable contestó señalando que no contaba con el programa auditoría interna y externa, por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual manifestó que, de acuerdo a las disposiciones legales en materia de transparencia y rendición de cuentas, los ayuntamientos están obligados a realizar auditorías internas y externas para garantizar la correcta aplicación de los recursos públicos, por lo que, el sujeto obligado debería justificar de manera clara y documentada la afirmación de que no contaba con dichos programas, sin que la autoridad

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0488/2025.

responsable expresara nada en contra, en virtud de que, no rindió su informe justificado.

Bajo este orden de ideas, resulta viable señalar que los numerales 169 fracción X de la Ley Orgánica Municipal y 34 fracción XII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Altepexi, Puebla, establecen, que el contralor municipal entre otras facultades y obligaciones tiene el de practicar auditorias al Presidente Municipal, dependencias del Ayuntamiento o entidades paramunicipales, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos y la honestidad en el desempeño de sus cargos de los titulares de las dependencias y entidades municipales y de los servidores públicos.

Por otro lado, los artículos 4 fracciones VIII, XXI, 54 fracciones IX inciso b, X, XI de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, indican que, son entidades fiscalizadas los sujetos de revisión establecidos en el ordenamiento legal antes citado, siendo uno de estos sujetos los Ayuntamientos.

De igual forma, los preceptos legales citados, señalan que las entidades fiscalizadas tendrán entre otras obligaciones, presentar ante la Auditoría Superior, en los términos y plazos que dispone, entre otras cuestiones los Planes, Programas y Presupuestos aprobados, así como el informe de su cumplimiento; asimismo, deberá contratar un Auditor Externo que dictamine sus estados financieros, contables, presupuestarios y programáticos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Auditoría Superior y poner a disposición de dicho auditor externo los estados financieros, contables, presupuestarios y programáticos, con su respectiva documentación comprobatoria y justificativa del ingreso, del gasto público, la información contenida en planes, programas y subprogramas, y demás que resulte procedente, en los términos establecidos en el contrato y lineamientos respectivos.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0488/2025.

Por otra parte, el numeral 158¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, deben motivar su respuesta en función de las causas que motivaron la inexistencia, situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores el sujeto obligado solamente se limitó a decir que, no contaba con programa de auditoría interna y externa; sin embargo, como se ha venido indicando en la presente resolución, el sujeto obligado tiene el deber de contar con el mismo, en términos de los artículos 169 fracción X de la Ley Orgánica Municipal y 34 fracción XII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Altepexi, Puebla, 54 fracciones IX inciso b, X, XI de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, por lo que, no fundó y motivo las causas que dan lugar a la inexistencia del documento requerido en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

¹ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0488/2025.

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

Finalmente, es importante señalar que lo requerido por el recurrente es una obligación de transparencia, establecida en el artículo 77 fracción XXIV de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señalan que, los sujetos obligados deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles, entre otra información, los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

En consecuencia y toda vez que el sujeto obligado únicamente señaló que no contaba con el programa interno y externo de auditorías, no obstante, tiene la obligación legal de contar con dicho documento; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 161 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de que entregue al entonces la solicitante la información requerida; o, en caso que se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma cerciorándose que se encuentre en dicha página la información solicitada o en el supuesto que no haya llevado a cabo la obligación de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia en términos del numeral 159 del ordenamiento legal antes citado, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0488/2025.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a ~~que se alude~~ en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Altepexi, Puebla.
Solicitud Folio: 210426625000048
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0488/2025.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, quien es suplida por ausencia por el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0488/2025/MAG/ resolución